



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo. N° 1100140030022022-00411

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada (Nos. 018 y 019), contra el auto de fecha 24 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió la demanda.

ANTECEDENTES

1. Este Despacho en la data referida en párrafo anterior, libró mandamiento de pago a favor de RAUL ORTIZ TORO y en contra de SANGEL INVERSIONES S.A.S.

2. En virtud de lo anterior, se reconoció a favor de la entidad demandada el pago de \$100.000.000 M /Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de ejecución, junto con lo intereses de mora y corrientes causados y no pagados desde la fecha de exigibilidad correspondiente.

3. Frente a la mencionada decisión el apoderado del demandado mediante correo electrónico del 4 de agosto de 2023, interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación el cual nos ocupa.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente en síntesis que, el despacho cometió un yerro al indicar que el título base de ejecución es un título valor, cuando lo correcto es un título ejecutivo ya que se trata de un contrato que contiene los requisitos del artículo 422 del C.G.P., correspondientes a una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anterior, solicitó REVOCAR el auto atacado.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina, unívocamente, a obtener que el juzgado revoque o modifique su decisión, cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del estudio del art. 318 del C.G.P., luego, la

revisión de la decisión atacada que por la impugnación referenciada se intenta, resulta procedente.

De allí que, el recurso de reposición es el medio impugnativo a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera, por demás involuntaria, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que debe orientar a la administración de justicia.

Revisadas las actuaciones adelantadas en este asunto, se advierte que, mediante auto del 24 de agosto de 2022, que hoy es objeto de inconformidad, se reconoció a favor de la parte actora el pago por la suma de \$100.000.000, en virtud de una obligación contenida en un título valor (pagaré), allegado como base de ejecución, desconociendo que lo que efectivamente la parte demandante pretende ejecutar es una obligación contenida en un título ejecutivo el cual se desprende de un contrato de mutuo comercial o préstamo con intereses.

Precisado lo anterior, entrando en el análisis del recurso, esta instancia debe primeramente referirse a las disposiciones contenidas en el art. 286 del C.G.P., el cual dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Así las cosas, sin lugar a mayores consideraciones, advierte el despacho que le asiste razón al recurrente, por cuanto estudiada la presentación del escrito de demanda por parte del actor, se evidencia que este pretende se ejecute una obligación contenida en el contrato de mutuo comercial o préstamo con intereses, de data 3 de febrero de 2020, el cual se encuentra suscrito por las partes que hoy fungen como extremos del litigio.

En consideración a lo anterior, es evidente que este despacho en providencia atacada, refirió la ejecución a un pagaré incurriendo en error, al considerarse que el mandamiento ejecutivo en contra de la parte demandada obedece a un contrato de mutuo y no como allí se indicó.

En consecuencia, habrá de revocarse parcialmente el numeral “1.”, del auto atacado por no encontrarse ajustado a derecho, conforme la aplicación de las normas procesales que regulan la materia, teniendo en

cuenta que por error aritmético se mencionó por error la ejecución sobre un título valor y no un título ejecutivo.

De otra parte, atendiendo lo decidido se denegará la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

1. REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 1, del auto de fecha 24 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2. CORREGIR el numeral 1º del auto calendado el 24 de agosto de 2022 en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de RAÚL ORTIZ TORO contra **SANGEL INVERSIONES S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

1. Por **\$ 100.000.000 M/cte**, por concepto de CAPITAL contenido en el contrato de mutuo comercial o préstamo con intereses, allegado como base de la ejecución”.

En lo demás permanezca incólume la providencia mencionada.

Lo anterior bajo el amparo del artículo 286 del Código General del Proceso.

3. DENEGAR la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio, por sustracción de materia

4. CONTINUAR con el trámite correspondiente.

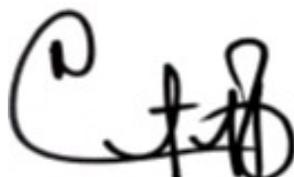
NOTIFÍQUESE (2),



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. **004 hoy 7 de febrero de 2024, a las 8:00 A.M.**



CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA

Secretario

LNRC